

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Asunto	Objeción Negociación de Deudas
Deudor	María Imelda Posada Gil
Acreedor	Milton Cesar García y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01102 00
Instancia	Única
Providencia	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2022, la señora MARÍA IMELDA POSADA presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS-CONALBOS ANTIOQUIA solicitud de negociación de deudas.

En la misma fecha se aceptó la referida solicitud, por considerar que se reunían los requisitos consagrados en los artículos 539 y 543 del C.G.P., y se fijó como fecha para audiencia el 1 de junio, requiriendo a la deudora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos prevista en el Código Civil Colombiano, y se ordenó notificar a todos los acreedores. La deudora citó como sus acreedores al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI, LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, MARIA DEL CARMEN ARANGO SALINAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

En la misma providencia se ordenó comunicar a la Dian, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental, y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

En varias oportunidades se reprogramó la fecha para la celebración de la diligencia, y el 14 de julio se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, la misma que fue suspendida, a fin de que sea enviado y revisado el título valor que soporta la obligación del señor Milton Cesar García.

El 29 de julio se dio continuidad a la misma, y fue suspendida en aras de buscar la conciliación de los intereses relacionados a favor de los acreedores Milton Cesar García

y Luis Norberto Agudelo. Además, se corrió traslado de los títulos valores que soportan las obligaciones de los acreedores Luis Felipe Muñoz y María del Carmen Arango.

El 19 de agosto se reanudó la audiencia, y la operadora de insolvencia procedió a realizar control de legalidad, haciendo la relación final de los acreedores, así: **Primera Clase:** MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO. **Tercera Clase:** MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI. **Quinta Clase:** LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, MARIA DEL CARMEN ARANGO SALINAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

En la aludida diligencia se aceptaron las objeciones presentadas por ANYUL CRISTINA NAVIA MEJÍA apoderada de MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI, JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, por lo que se ordenó remitir al expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en la cual, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud de las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

Es por ello que el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario traer a colación la siguiente norma que rige el proceso de negociación de deudas:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias.

En el presente asunto, en la audiencia que tuvo lugar el 19 de agosto (fl.306/Doc.01), según se desprende del contenido del acta, luego de la operadora dar aplicación al Art. 550 C.G.P. se encuentra la siguiente falencia: no se realizó ningún pronunciamiento ante la manifestación planteada por la deudora MARÍA IMELDA POSADA GIL frente al desconocimiento de la obligación relacionada por ella misma a favor del señor LUIS NORBERTO AGUDELO, en la parte resolutive no se indicó nada al respecto, en el sentido de aceptar la objeción propuesta por la deudora, y otorgarle el mismo término que le fue concedido a los demás objetantes, o por el contrario no aceptar tal objeción. En todo caso debió expresarse en el acta lo pertinente, exponiendo los argumentos de su decisión.

Es de vital importancia aducir que la audiencia de negociación de deudas no es solo una etapa más en el trámite de insolvencia, sino que es el eje central y esencial del mismo, debido a que en ella es donde se exterioriza la situación financiera del solicitante y su propuesta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Así mismo, es aquí donde los acreedores deberán hacerse parte para que sus acreencias sean reconocidas y presentar sus objeciones, en aras de poder lograr un acuerdo que se adapte a la nueva situación económica del deudor, pero siendo justo con todos los involucrados.

Es por esto que resulta esencial que en dicha audiencia no exista ninguna irregularidad procedimental, para que cuando el expediente sea remitido al juez a fin de decidir sobre las objeciones presentadas no haya lugar a realizar este tipo de saneamiento, y así evitar dilatar el procedimiento, y desgastar la administración de justicia.

Como corolario de lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas, se dispondrá la devolución del expediente a la conciliadora para que fije fecha y hora para reanudar la audiencia, donde subsane la falencia advertida, garantizando la participación de la deudora y todos los acreedores a la misma mediante la debida notificación.

Se instará a la operadora de insolvencia para que haga uso de sus amplias facultades a fin de verificar la información suministrada, orientar correctamente el trámite de negociación de deudas y adoptar una actitud proactiva dirigida a conciliar las dudas y discrepancias que se presenten con respecto a los créditos, ello con sujeción al debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes.

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER las diligencias a la operadora de insolvencia **Dra. SARA MARÍN MUÑOZ** para que fije fecha y hora para reanudar la audiencia, donde subsane la falencia advertida, garantizando la participación de la deudora y todos los acreedores a la misma mediante la debida notificación.

Se solicita que, al momento de remitir nuevamente el expediente a este Despacho, de ser posible, se envíe con mejor resolución, ya que algunos de sus folios son ilegibles.

Segundo: INSTAR a la conciliadora para que haga uso de sus amplias facultades a fin de verificar la información suministrada, orientar correctamente el trámite de negociación de deudas y adoptar una actitud proactiva dirigida a conciliar las dudas y discrepancias que se presenten con respecto a los créditos, ello con sujeción al debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb471f00d710e6055259c162f600baf59a05703b674f8b02439423c11d1b5dd**

Documento generado en 18/10/2022 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>